

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO Y SUS COMITÉS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Directorio de Telefónica del Perú S.A.A. y de sus Comités, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los directores serán de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Directorio la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 3. Modificación.

El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Directorio a propuesta del Presidente, de tres directores o del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. Este informe no será necesario cuando la propuesta de modificación haya sido hecha por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

El texto de la propuesta y su justificación deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Directorio que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden Del Día deberá hacerse constar expresamente.

Artículo 4. Difusión.

Los directores y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Directorio facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo. El presente Reglamento, así como sus posibles modificaciones, se comunicará a la Superintendencia del Mercado de Valores y estará disponible en la página "web" corporativa de la Compañía y en la sede social de ésta, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

TÍTULO I.

FUNCIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL DIRECTORIO

Artículo 5. Funciones generales del Directorio.

El Directorio es, conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto social, el máximo órgano de administración y representación de la Compañía, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en el estatuto, cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la ley o por el estatuto social a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas o de las Juntas Especiales de Accionistas.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Directorio se configura básicamente como un órgano de supervisión y control, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Compañía en favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Directorio, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control. Sin perjuicio de lo señalado, específicamente no podrán ser materia de delegación, las siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de los Comités que hubiera constituido.

- b) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
- d) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- e) La formulación de cualquier clase de informe exigido por ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- f) Las facultades que la Junta hubiera delegado en el Directorio, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- g) La aprobación del plan estratégico o de negocio y el presupuesto anual y la política de dividendos.
- h) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- h) La definición de la estructura de su Grupo de sociedades.
- i) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- j) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.

Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Directorio que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6. Principios de actuación del Directorio.

El Directorio desarrollará sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como el interés de la Compañía; y, en este sentido, actuará para garantizar la viabilidad de la misma a largo plazo y maximizar su valor, ponderando además los intereses plurales legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.

En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos, y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Directorio procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

El Directorio aprobará una política de plena información y transparencia frente a los mercados, velando por una correcta fijación de los precios de las acciones de la Compañía.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO

Artículo 7. Composición cuantitativa.

El Directorio estará formado por el número de directores que determine la Junta General de Accionistas dentro de los límites fijados por el estatuto social. El Directorio propondrá a la Junta General de Accionistas el número de directores que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del mismo.

Artículo 8. Composición cualitativa.

El Directorio, en el ejercicio de los derechos de cooptación y de proposición de nombramientos a las Juntas Especiales de Accionistas, procurará que en la composición del mismo los directores externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los directores ejecutivos.

A los efectos del presente Reglamento, se considerarán:

- Directores ejecutivos: aquéllos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Compañía o de las empresas que conforman su Grupo Económico.

- Directores externos: los que no sean directores ejecutivos, integrándose dentro de dicha categoría a los directores independientes, esto es a aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Compañía, sus accionistas significativos o sus directivos.

El carácter de cada director se informará a la Junta que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, dicho carácter se revisará anualmente, dando cuenta de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Sociedades y de las competencias de las Juntas Especiales de Accionistas.

TÍTULO III. NOMBRAMIENTO Y CESE DE DIRECTORES

Artículo 9. Nombramiento y reelección de Directores.

Los directores serán nombrados o reelegidos por las Juntas Especiales de Accionistas que correspondan o, con carácter provisional, por el Directorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de Sociedades y en el estatuto social.

Las propuestas de nombramiento y reelección de directores que el Directorio someta a la consideración de las Juntas Especiales, y los acuerdos de nombramiento que adopte el propio Directorio en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán contar con la conformidad previa de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

El Directorio deberá procurar que la propuesta de nombramiento de directores que se someta a consideración de las Juntas Especiales de Accionistas y los acuerdos de nombramiento que adopte el Directorio en virtud de las facultades de cooptación, recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios al desarrollo de sus funciones, debiendo extremar el rigor con la elección de aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de directores independientes. Las propuestas de nombramiento y reelección de directores deberán fundamentarse en un análisis previo de las necesidades del Directorio y favorecer la diversidad de conocimientos, experiencias y género en el mismo, sin adolecer de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna. En relación con ello, el Directorio aprobará una política de selección de directores que asegure lo señalado precedentemente.

Artículo 10. Duración del cargo.

Los directores ejercerán su cargo durante el plazo máximo de tres años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Los directores designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha en que concluya el mandato del Directorio al que se integran. El director que termine su mandato o que por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá, durante el plazo de dos años, prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social similar o análogo al de la Compañía o al de cualquiera de las Sociedades que integren su Grupo o compitan con la Compañía. El Directorio, si lo considera oportuno, podrá dispensar al director saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 11. Vacancia y cese de los directores.

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguno de las causales de impedimento señaladas en la ley o en el estatuto. Los directores cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta Especial de Accionistas que los eligió en uso de las atribuciones que tiene legalmente conferidas. Los directores deberán poner su cargo a disposición del Directorio y formalizar la correspondiente dimisión cuando se vean incursos en alguno de impedimentos legalmente previstos o cuando su permanencia en el Directorio pueda afectar al crédito o reputación de que goza la Compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.

El Directorio no propondrá el cese de ningún director independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por dicho órgano previa conformidad del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el director pase a ocupar nuevos cargos o

contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de director o incumpla los deberes inherentes a su cargo. También podrá proponerse el cese de directores independientes de resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio significativo en la estructura de capital de la Sociedad.

TÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I.- DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

Artículo 12. El Presidente del Directorio.

El nombramiento o renovación del Presidente del Directorio conllevará la delegación, cuando así se acuerde, de todas las facultades y competencias del Directorio legalmente susceptibles de delegación, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Directorio.

El Presidente del Directorio asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Compañía, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Directorio, órgano al que representa permanentemente con los más amplios poderes, pudiendo adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, siempre que el Directorio acuerde el nombramiento de una nueva persona para el desempeño del cargo de Presidente, deberá determinar las facultades a delegar en el mismo en atención a las características de la persona y a las circunstancias concurrentes en dicho nombramiento.

El Directorio podrá acordar en cualquier momento el cese del Presidente mediante acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros asistentes.

Artículo 13. El Vicepresidente del Directorio.

El Directorio elegirá de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes –ejecutivos o no- que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Directorio o por el mismo Presidente.

Para la sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes se respetará el orden en el que han sido elegidos.

Artículo 14. El Secretario del Directorio.

El Directorio designará un Secretario del Directorio, el que no necesitará ser director.

El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Directorio ocupándose, muy especialmente, de prestar a los directores el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones del Directorio y dar fe de los acuerdos del mismo.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Directorio, que las mismas sean conformes con el estatuto, con el Reglamento del Directorio y que tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Compañía y vigentes en cada momento. El Secretario del Directorio será, además, el Secretario General de la Compañía con las competencias que le atribuye el artículo 31 del estatuto social.

Artículo 14 bis. Director Independiente Coordinador

El Directorio, a propuesta del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, designará a uno de los directores independientes como "Director Independiente Coordinador" ("Lead Director"), que desempeñará las funciones y cometidos siguientes:

- a) Coordinará la labor de los directores no ejecutivos que haya nombrado la Sociedad, en defensa de los intereses de todos los accionistas de la Sociedad, y se hará eco de las preocupaciones de dichos directores.

- b) Solicitará del Presidente del Directorio la convocatoria del Directorio cuando lo estime para revisar aspectos vinculados al Buen Gobierno y otros que sean de interés social.
- c) Solicitará, en consecuencia, la inclusión de determinados asuntos en el Orden del Día de las reuniones del Directorio.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. Reuniones del Directorio.

La facultad de convocar el Directorio y de formar, en su caso, el Orden del Día de sus reuniones corresponde al Presidente. El Directorio se reunirá, de ordinario, una vez al trimestre y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime conveniente para el buen funcionamiento de la Compañía. El calendario de las sesiones ordinarias y plan de trabajo anual se fijará por el propio Directorio al comienzo de cada ejercicio; éstos podrán ser modificados por acuerdo del propio Directorio o por decisión del Presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los directores con la mayor brevedad.

La convocatoria formal de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha prevista para su celebración. La convocatoria incluirá un avance sobre el previsible Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda y se encuentre disponible. En todo caso, el Presidente gozará siempre de la facultad de someter al Directorio aquéllos asuntos que estime conveniente, con independencia de que figuren o no en el Orden del Día de la sesión.

Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, y con carácter extraordinario, el Presidente podrá convocar al Directorio por teléfono, por fax, o por correo electrónico, sin respetar el plazo de antelación ni los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.

Artículo 16. Desarrollo de las sesiones.

El Directorio quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría simple de sus integrantes.

Los directores deberán participar personalmente en las sesiones del Directorio. En el caso de preverse la ausencia o impedimento del director el mismo podrá hacerse representar por otro director mediante poder otorgado por cualquier medio escrito, incluido el telefax, dirigido a la Secretaría del Directorio. La representación que se confiera incluirá, en la medida de lo posible, las oportunas instrucciones.

El Presidente organizará los debates procurando y promoviendo la participación de todos los directores en las deliberaciones. A propuesta del Presidente, los altos directivos de la Compañía asistirán a las reuniones del Directorio cuando sea necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

Cada Director tiene un voto. Salvo por lo dispuesto en el artículo 35 del estatuto social, los acuerdos del Directorio se adoptan por mayoría de los directores participantes por sí mismos o por representantes. En caso de empate diríme el Presidente.

El Directorio podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, dando fe el Secretario del Directorio de la identidad de los asistentes.

El Directorio podrá sesionar en forma no presencial, a través de medios escritos, telepresencia, videoconferencia, audioconferencia u otros medios electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial, siempre que la disconformidad sea formulada al menos con 48 horas de antelación a la fecha prevista para la celebración de la sesión no presencial.

Excepcionalmente, cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.), siempre que no se oponga a este procedimiento ningún director. Los acuerdos y resoluciones tomados fuera de sesión de directorio por unanimidad de sus miembros tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

Las discusiones y acuerdos del Directorio se harán constar en actas extendidas en un libro especial legalizado conforme a ley, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario, o por quienes les hubieran sustituido en la reunión de que se trate. Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse según corresponda el acta de una sesión, se extenderá en documento especial, el que se transcribirá o insertará en su oportunidad al libro respectivo o donde corresponda, con sujeción a las formalidades previstas en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades.

CAPÍTULO III.- COMISIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 17. Disposiciones generales.

a) Comités

El Directorio podrá constituir asimismo uno o varios comités a los que encomiende el examen y seguimiento permanente de alguna área de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía o para el análisis monográfico de algún aspecto o cuestión cuya trascendencia o grado de importancia así lo aconseje. Estos comités no ostentarán la condición de órganos sociales, configurándose como instrumentos al servicio del Directorio, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento monográfico éste les haya encomendado.

El Directorio determinará el número de miembros de cada comité y designará, a propuesta del Presidente, los directores que deban integrarlo.

Al objeto de facilitar la adecuada y fluida relación con la compañía, cada comité podrá tener asignado un alto directivo, el cual asistirá, con voz y sin voto, a las distintas sesiones que celebre el comité. En todo caso, el alto directivo deberá ausentarse de la reunión cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar, el comité lo estime oportuno.

Los comités regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente, y se reunirán previa convocatoria del respectivo Presidente. De conformidad con lo establecido en el estatuto social, el Secretario del Directorio ejercerá la secretaría de los comités que el Directorio conforme.

El calendario de las sesiones ordinarias de los comités se fijará por cada uno de ellos antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio comité o por decisión de su Presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los miembros del comité con la mayor brevedad.

Los comités quedarán válidamente constituidos con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptarán sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del respectivo Presidente será dirimente.

De cada reunión que celebren los comités se levantará por el Secretario la correspondiente acta, la que quedará en archivo y custodia del Secretario del Directorio. Las actas de los comités estarán en todo caso a disposición de los miembros del Directorio para su posible consulta.

De los asuntos tratados por los comités se dará cumplida cuenta al Directorio a fin que éste tome conocimiento de dichos asuntos para el ejercicio de sus competencias.

En lo no previsto especialmente, se aplicarán a los comités las normas de funcionamiento establecidas en este Reglamento en relación con el Directorio.

Los miembros de la alta dirección de la Compañía asistirán a las sesiones de los comités cuando, a juicio de su respectivo Presidente, sea necesaria o conveniente su intervención a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia. Sin perjuicio de la facultad del Directorio para designar otros comités con las atribuciones que estime oportuno conferirles, quedan constituidos el Comité de Auditoría y el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

Artículo 18. El Comité de Auditoría

a) Composición.

El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco directores designados por el Directorio. De preferencia, los integrantes de dicho Comité deberán ser directores externos. En dicha designación el Directorio tendrá en cuenta los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos que posean los designados.

El Presidente del Comité de Auditoría será nombrado de entre sus miembros.

b) Competencias.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Directorio, el Comité de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Directorio en sus funciones de supervisión y, en concreto, tendrá como mínimo las siguientes competencias.

- 1) Proponer al Directorio la designación del auditor externo al que se refiere el artículo 260 de la Ley General de Sociedades, así como, en su caso, definir sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento;
- 2) Supervisar los servicios de auditoría interna, y en particular:
 - a. Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna;
 - b. Proponer la selección, nombramiento y ratificación anual del responsable del servicio de auditoría interna, así como su cese;
 - c. Proponer el presupuesto de ese servicio;
 - d. Revisar el plan anual de trabajo de auditoría interna y el informe anual de actividades; y,
 - e. Recibir información periódica de sus actividades.
- 3) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control. En relación con ello:
 - a. Supervisar el proceso de elaboración e integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y su Grupo, revisando el cumplimiento de requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, dando cuenta de ello al Directorio.
- 4) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que se adviertan en el seno de la Compañía.
- 5) Mantener las relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas.
- 6) Emitir opinión al Directorio sobre todas las materias previstas en la ley y los Estatutos Sociales, y, en particular, sobre:

- (i) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y,
- (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

c) Funcionamiento.

El Comité de Auditoría se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente.

En el desarrollo de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus sesiones del auditor externo de la Compañía, del responsable de la auditoría interna y de cualquier empleado o directivo de la compañía.

Artículo 19. El Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

a) Composición.

El Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cuatro directores designados por el Directorio. De preferencia, los integrantes de dicho Comité deberán ser directores externos.

El Presidente del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno será nombrado de entre sus miembros.

b) Competencias.

Sin perjuicio de cualquier otro encargo que le pudiera asignar el Directorio, el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno tendrá las siguientes competencias:

- 1) Pronunciarse, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, sobre las propuestas de nombramiento, reelección y cese de directores y altos directivos de la compañía, evaluando las competencias, conocimientos y experiencias necesarios de los candidatos que deban cubrir las vacantes.
- 2) Pronunciarse sobre los planes de incentivos.
- 3) Evaluar las prácticas de gobierno corporativo asumidas por la compañía y supervisar la información que al respecto se emita.
- 4) Formular el informe anual de buen gobierno que incluya información anual sobre las retribuciones pagadas de los directores.
- 5) Ejercer aquellas otras competencias asignadas al Comité en el presente Reglamento.

c) Funcionamiento.

Adicionalmente a las reuniones previstas en el calendario anual, el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno se reunirá cada vez que el Directorio de la Compañía o su Presidente solicite la emisión de un pronunciamiento o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente del Comité, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

TÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

CAPÍTULO I.- DERECHO Y DEBER DE INFORMACIÓN

Artículo 20. Derecho y deber de información.

Los directores deberán informarse diligentemente sobre la marcha de la Compañía, recabando a tal fin cuanta información sea necesaria o conveniente en cada momento para el buen y diligente desempeño de su cargo. A tal efecto, los directores se hallan investidos de las más amplias facultades para obtener información sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Directorio, quienes atenderán las solicitudes de los directores facilitándoles directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

La Compañía facilitará el apoyo preciso para que los nuevos directores puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas claras de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. Asimismo, la Compañía podrá establecer, cuando las circunstancias así lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los directores.

Artículo 21. Auxilio de expertos.

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los directores o cualquiera de los comités del Directorio podrán solicitar la contratación, con cargo a la Compañía, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo. La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y se instrumentalizará a través del Secretario del Directorio, salvo que por el Directorio no se considere precisa o conveniente dicha contratación.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

Artículo 22. Deber de diligencia.

Los directores deberán actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, estando, estando en virtud de ello obligados a:

- 1) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Directorio y de los comités a los que pertenezcan.
- 2) Asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que sus criterios contribuyan efectivamente en la toma de decisiones, y responsabilizarse de ellas.
- 3) Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Directorio y se encuentre razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.
- 4) Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que hayan podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.
- 5) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, al estatuto social o al interés social y solicitar la constancia en actas de su oposición.

Los directores deberán dedicar el tiempo y esfuerzo necesario al desarrollo de sus funciones, y a estos efectos deberán informar al Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir en el desarrollo de sus funciones como directores.

Artículo 23. Deber de fidelidad.

En el desempeño de su cargo, los directores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y por el estatuto social con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Compañía.

Artículo 24. Deber de secreto.

Los directores, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Toda la documentación e información de que los directores dispongan por razón de su cargo tiene carácter confidencial y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Directorio se excepcione expresamente de este carácter.

Artículo 25. Deber de lealtad.

Los directores obrarán en el desempeño de sus funciones con absoluta lealtad al interés social de la Compañía. A tal efecto, los directores deberán cumplir las siguientes reglas:

- a) No podrán utilizar el nombre de la Compañía ni invocar su condición de administradores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
- b) No podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Compañía de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Compañía o ésta tuviera interés en ellas, siempre que la Compañía no las haya desestimado por influencia de los directores.
- c) No podrán hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que hayan satisfecho una contraprestación adecuada. Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.
- d) Deberán comunicar al Directorio cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el director afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.
- e) Deberán abstenerse de intervenir en las votaciones que afecten a asuntos en los que ellos o personas a ellos vinculadas se hallen directa o indirectamente interesados.
- f) No podrán realizar directa o indirectamente operaciones o transacciones profesionales o comerciales con la Compañía ni con cualquiera de las sociedades de su Grupo, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la Compañía o no se realicen en condiciones de mercado, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Directorio y éste, previa conformidad del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, apruebe la transacción con el voto favorable de, al menos, el 90% de los directores concurrentes a la reunión presentes o por representación.
- g) No podrán recibir préstamos de la Sociedad o de sus filiales a menos que cuenten con la autorización previa del Directorio.
- h) Deberán comunicar la participación que ellos o personas a ellos vinculadas tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Tal comunicación será tanto respecto de los propios directores como de las personas a ellos vinculadas. El Directorio, a propuesta del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, podrá prohibir el desempeño por parte de los directores de cargos relevantes en entidades competidoras de la Compañía o de cualquiera de las empresas de su Grupo.
- i) No podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de ésta mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación previa respectiva al Directorio respecto de los cargos o funciones que ejerzan en cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Sociedad. Se considerará que no se hallan en situación de competencia efectiva con la Sociedad (i) las compañías controladas por la Sociedad de acuerdo con la legislación vigente; y (ii) las compañías con las que la Sociedad tenga establecida una alianza estratégica, aun cuando tengan el mismo, análogo o complementario objeto social. No se considerarán incursos en la prohibición de competencia los directores independientes de sociedades competidoras nombrados a instancia de la Sociedad o en consideración a la participación que ésta tenga en el capital de aquéllas.

Los directores deberán comunicar al Directorio, con la mayor brevedad, aquellas circunstancias a ellos vinculadas que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad.

Artículo 26. Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada de Telefónica del Perú S.A.A.

Los directores habrán de observar en todo momento las normas de conductas establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en la Normativa de Comunicación de Información a los Mercados de Telefónica del Perú S.A.A. En particular, los directores no podrán realizar -ni sugerir la realización a cualquier persona- operaciones sobre valores de la Compañía o de las empresas del Grupo, sobre las que dispongan de información privilegiada, por razón de su cargo.

Asimismo, los directores no podrán utilizar información no pública de la Compañía con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
- c) que la Compañía no ostente un derecho exclusivo o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Directorio.

De igual forma, los directores deberán atender cuantas obligaciones de información les sean requeridas, en su condición de tales, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 27. Responsabilidad de los directores.

Los directores responden, ilimitada y solidariamente, frente a la Compañía, a los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto social o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Los directores son solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaran por escrito a la Junta General de Accionistas.

CAPÍTULO III. RETRIBUCIÓN DEL DIRECTORIO

Artículo 28. Retribución de los directores.

Los directores tendrán derecho a obtener la retribución que les fije anualmente la Junta General de Accionistas. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. Con esta finalidad, el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno incluirá en el Informe Anual de Buen Gobierno información sobre las retribuciones pagadas a los directores en el ejercicio inmediato anterior.

TÍTULO VI. RELACIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 29. Relaciones con los accionistas.

El Directorio, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

El Directorio, por medio de algunos de sus directores y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de Perú y de otros países.

El Directorio promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y Especiales de Accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que éstas ejerzan efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y al estatuto social.

Artículo 30. Relaciones con los mercados.

El Directorio desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados. En particular, el Directorio desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:

- a) La aprobación de la información pública periódica de carácter financiero.
- b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Compañía ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
- c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Compañía y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

El Directorio adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y, cualquier otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.

El Directorio velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por Telefónica del Perú S.A.A., sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Asimismo, en la página web de la Sociedad se hará pública y se mantendrá actualizada la siguiente información sobre los directores:

- a) Perfil profesional y biográfico.
- b) Otros Directorios o Consejos de Administración a los que pertenezcan.
- c) Indicación de la categoría de director a la que pertenezcan.
- d) Fecha de su primer nombramiento como director, así como del último.

Artículo 31. Relaciones con el auditor externo

El Directorio establecerá, a través del Comité de Auditoría, una relación de carácter estable y profesional con el auditor externo de la Compañía, con estricto respeto de su independencia. El Directorio procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor externo. No obstante, cuando el Directorio considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.